

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

#### ALCAZAR DE SAN JUAN (Ciudad Real)

##### Número 3

##### Edicto

En virtud de lo acordado en los autos de juicio de faltas número 197 de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el presente se notifica a Raúl Romo Valdepeñas, el cual se encuentra en ignorado paradero la sentencia del tenor literal siguiente:

##### SENTENCIA

En Alcázar de San Juan a 2 de diciembre de 2010.

Vistos por Isabel Redondo López, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Alcázar de San Juan, los presentes autos de juicio de faltas número 197 de 2010, en el que han sido partes, Mercedes Cortés Rosillo, en calidad de denunciante, Raúl Romo Valdepeñas, en calidad de denunciado, y el Ministerio Fiscal, convengo en señalar los siguientes:

##### Antecedentes de hecho

Primero.—Habiendo tenido noticia de los hechos denunciados, se ha incoado el correspondiente juicio de faltas en el que, tras la práctica de los trámites oportunos, se ha citado en legal forma a los implicados a la vista del juicio oral que habría de celebrarse el día 2 de diciembre de 2010.

Segundo.—El denunciante no formula acusación, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

Tercero.—En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

##### Hechos probados

Unico.—Por comparecencia ante este Juzgado de fecha 2 de septiembre de 2010, Mercedes Cortés Rosillo formula denuncia contra Raúl Romo Valdepeñas por los hechos descritos en la comparecencia de denuncia.

A los que son de aplicación los siguientes

##### Fundamentos jurídicos

Primero.—El principio acusatorio es una manifestación del otro principio primario y más general, cual es que toda persona tiene derecho a defenderse, para lo que ha de conocer los términos de la acusación de la que debe ser informada, según se deriva del artículo 24.2 de la C.E., estableciendo en tales términos el objeto del proceso, no pudiendo ser alterado por el Juzgador de modo que se condene a alguien que no ha sido acusado, sin que haya tenido oportunidad de informarse y manifestar lo que a su derecho de defensa le compete. El citado principio, está consagrado además de en nuestra norma suprema, en el artículo 6,3 letras a) y b) de la Convención Europea de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Es el propio Tribunal Supremo el que ha indicado en numerosas sentencias (entre las que podemos citar las SSTS de 7 de noviembre de 1989, 14 de diciembre de 1989, 6 de junio de 1990, 6 de junio de 1991 y 19 de enero de 1993) que la acusación ha de ser clara y precisa, delimitando el objeto del proceso, el hecho por el que se acusa y su calificación jurídica, elementos que vinculan al Tribunal, circunscribiendo sus facultades y vedando a éste el exceder de dichos límites pues en caso contrario se ocasionaría indefensión al imputado que no habría tenido oportunidad de alegar y probar en contra de aquello por lo que antes no había sido acusado y luego resulta condenado. También ha de significarse que es muy reiterada la doctrina establecida por nuestro Tribunal Constitucional, según la cual el principio referenciado rige en el juicio de faltas (S.T.C. de 8 de julio de 1985; 23 de noviembre de 1987; 31 de octubre de 1988; 28 de noviembre de 1988; 17 de octubre de 1989; 28 de febrero de 1991; 27 de enero de 1992; 19 de abril de 1993; 24 de febrero de 1994), no sólo en la primera instancia, sino también en la apelación (S.T.C. de 8 de julio de

1981; 19 de diciembre de 1988; 28 de noviembre de 1988; 5 de noviembre de 1990; 28 de noviembre de 1994). En este sentido, es necesario que el acusado conozca de forma precisa los hechos sancionables que se le atribuyen y su calificación jurídica, debiendo recaer el debate contradictorio sobre aquellos y sobre esta; debate que vincula al Juzgador penal que no puede pronunciarse sobre hechos no objeto de acusación (S.S.T.S. de 16 de febrero de 1988; 30 de octubre de 1989, entre otras).

Segundo.—Se deriva de cuanto antecede que sin petición de condena, sin acusación, no puede el Juez o Tribunal condenar a nadie; ni siquiera en el caso del juicio de faltas, en el que su escaso formalismo puede hacer que, en determinadas faltas en que no se precisa la asistencia a juicio del Ministerio Fiscal, la simple formulación de denuncia es válida para entender cumplido y respetado el principio acusatorio, siempre que se ratifique el denunciante en el acto del juicio. En el caso presente, el denunciante ha renunciado expresamente al ejercicio de la acción penal y el Ministerio Fiscal no formula acusación por lo que no puede este Juez condenar al denunciado sin implicar ello una clara vulneración de sus derechos constitucionales, lo que conlleva necesariamente a su absolucón.

Tercero.—Dado el resultado absolutorio de la presente resolucón, procede declarar las costas del presente juicio de oficio.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general aplicacón, en nombre de su Majestad el Rey don Juan Carlos I de España, y por el poder que me confiere la Constitucón Española.

#### **Fallo**

Debo absolver y absuelvo a Raúl Romo Valdepeñas de los hechos por los que había sido denunciado, declarando de oficio las costas causadas en la presente litis.

Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 248.4 de la L.O.P.J. haciendo saber que esta sentencia no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelacón ante la Audiencia Provincial de Ciudad Real en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificacón, que deberá formalizarse ante este Juzgado por escrito en la forma prevista en los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

En Alcázar de San Juan a 25 de agosto de 2011.—El Secretario Judicial (firma ilegible).

*N.º I.-8028*